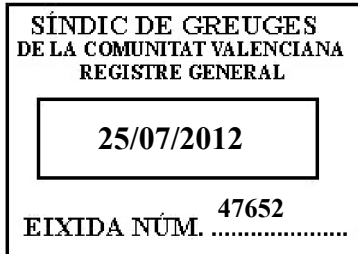




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente  
Hble. Sra. Consellera  
Av. Blasco Ibáñez, 50  
VALENCIA - 46010

=====  
Ref. Queja nº 1207333  
=====

Gabinete de la Consellera  
Dirección General de Medio Natural  
Servicios Territoriales de Castellón  
S. Ref.: (...)  
Asunto: Falta de contestación a solicitudes de información ambiental

Hble. Sra.:

D. (...) y otras personas más se dirigen a esta Institución manifestando el incumplimiento sistemático de la obligación de contestación a las solicitudes de información ambiental presentadas en los Servicios Territoriales de la Conselleria en Castellón.

Con el objeto de contrastar estas alegaciones, solicitamos a la anterior Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana una copia de las resoluciones motivadas dictadas en contestación a las solicitudes presentadas por los autores de la queja.

En contestación a nuestra petición de informe, la citada Conselleria nos indica que los autores de la queja son agentes medioambientales y que "(...) pueden recabar la autorización correspondiente de los promotores que realicen actividades en el medio natural que sean objeto de su control competencial, o bien, pueden solicitar a su superior jerárquico las resoluciones dictadas, en asuntos de su competencia, para poder ejercer sus funciones, siempre que éstas afecten al ámbito territorial donde tengan encomendadas sus funciones (...) la solicitud de documentación ambiental es innecesaria para un agente medioambiental que realice sus funciones como agente de la autoridad forestal en la zona donde se realiza la actividad que pretende conocer, ya que puede solicitarlo él mismo por las dos vías descritas anteriormente. Sin embargo, el simple acto de facilitar la documentación requerida llevaría al incremento de carga

administrativa para fines innecesarios, alejando los medios administrativos de la atención al público obligada, en perjuicio del ciudadano (...)”.

En la fase de alegaciones al informe remitido por la Conselleria, los autores de la queja insisten en manifestar que “(...) existe una directriz interna de fecha 5 de octubre de 2009 de la Dirección Territorial de Castellón en la que se establece para los agentes medioambientales que “las solicitudes de información dirigidas a otros órganos de la Administración de la Generalitat Valenciana o dirigidas a otras Administraciones Públicas, deberán cursarse de forma inexcusable a través de la Dirección Territorial (...) casi la totalidad de la información solicitada hace referencia a informes, autorizaciones y resoluciones que ha emitido la propia Conselleria de Medio Ambiente (...) las solicitudes de información dirigidas a la Dirección Territorial suman un total de 14 desde el 23 de abril de 2010 hasta el 27 de febrero de 2012 (más de dos años hasta la fecha); ninguna de ellas ha sido contestada en ningún sentido, aun siendo imprescindibles para la realización de nuestro trabajo (...)”.

Así las cosas, esta Institución tiene dicho que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

En dicho art. 3.1, apartado e), se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.
- b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

Asimismo, las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido.

En el caso que nos ocupa, los agentes medioambientales, por el hecho de serlo, no pueden ser de peor condición que los demás ciudadanos, a quienes la Ley 27/2006 les reconoce legitimación para solicitar documentación ambiental sin necesidad de explicar los motivos para ello.

La referida Ley 27/2006 no excluye a los agentes de la autoridad de los sujetos legitimados para solicitar información ambiental, por lo que la Administración debe dictar una resolución motivada en el plazo máximo de un mes, motivando expresamente, en su caso, la denegación del acceso a determinados documentos.

Y todo ello, con independencia de las distintas vías complementarias que puedan utilizar para obtener información como agentes medioambientales con la condición de autoridad.

En este sentido, el artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente.

Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente que se resuelvan motivadamente las solicitudes de información ambiental presentadas por los autores de la queja y se cumpla en adelante con el plazo máximo legalmente establecido, interpretando de forma restrictiva las excepciones al derecho de acceso a dicha información ambiental.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana